



JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C Veintiocho (28) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JAMES YOUNG
DEMANDADOS: CARMEN ANDREA GAONA ROMERO
ASUNTO: Sentencia
Rad. 11.001.31.10.016.2021.000439

Procede el despacho a proferir la sentencia de instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La Demanda

El señor **JAMES YOUNG**, instauró demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que ostenta la señora **CARMEN ANDREA GAONA ROMERO**, respecto del menor de edad, **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA** a efectos de obtener pronunciamiento respecto de las siguientes:

Pretensiones.

PRIMERO: Que se declare que el menor **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA**, nacido el día 09 de junio de 2021, quien fue registrado en la Notaria 30 del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 61753240, con NUIP 1019850271, no es hija de la señora **CARMEN ANDREA GAONA ROMERO**.

SEGUNDO; En consecuencia, de lo anterior, sírvase ordenar el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento de **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA** para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora **CARMEN ANDREA GAONA ROMERO**

Las anteriores peticiones se fundan en los supuestos que a continuación se compendian

Hechos:

1. El menor **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA** nació en Bogotá el día 09 de junio de 2021, fue registrado en la notaria 30 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61753240, con NUIP 1019850271, tal como consta en el respectivo registro civil de nacimiento
2. El día catorce (14) de septiembre de 2020 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **JAMES YOUNG** y la señora **CARMEN ANDREA GAONA ROMERO**,

la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

3. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada. El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor JAMES YOUNG y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.
4. Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor JAMES YOUNG. SEPTIMO: Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.
5. Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – DUNDEMOS IPS, PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, la cual arrojo como resultado como un porcentaje del 99.99% que esta no era madre del menor.
6. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

Actuación procesal.

La demanda se admitió el 29 de octubre de 2021, ordenándose la notificación de la demanda y la citación de los representantes del Ministerio Público e Instituto de Bienestar Familiar.

El 11 de noviembre de 2022 la demandada presenta escrito de respuesta a la demanda, sin presentar defensa excesiva u oposición ninguna las pretensiones.

Por auto del 22 de abril de 2022 se surte traslado para de los resultados del análisis de A.D.N., presentados por la parte demandada, traslado que se surtió sin manifestación alguna por los interesados.

No existiendo otras pruebas que practicar se dispone el fallo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

1. Se hallan presentes los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo, en cuanto la competencia estuvo bien radicada en este Despacho, las partes tienen capacidad para intervenir como tales y estuvieron debidamente representadas, además que la demanda y la actuación dada se ajustan a la ley, sin que se observe causal de nulidad o irregularidad que en ejercicio del control de legalidad hagan necesario tomar medida de saneamiento alguna.

Problema a resolver

A partir de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde establecer sobre la Impugnación de la maternidad ostenta la señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, respecto del menor de edad, JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA nacido el 08 de octubre del año 2019, registrado en la Notaria Cuarenta y dos (42) del Circulo de Bogotá, D.C.

Planteamiento del problema.

Se trata de demostrar que quien se presenta como madre de los menores BASTIAN LOMBARDI VANEGAS y CHLOE LOMBARDI VANEGAS en realidad no les

El caso en concreto

Como ya se anotó pretende que se declare que quien pasa como padre del citado menor en realidad no lo es, dado que mediante contrato celebrado entre el demandante y la citada señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, acordaron la gestación subrogada producto de un procedimiento in vitro, realizado con esperma del señor JAMES YOUNG y el préstamo del útero de la citada señora para la gestación del referido menor, por medio del tratamiento de reproducción Humana asistida.

Solución al problema.

La impugnación de la maternidad la contempla el código civil colombiano en su artículo 335, en su primer inciso. Cuando indica ***«La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que paso por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.»***

Las personas legitimadas que tienen derecho a impugnar la maternidad son las siguientes:

1. ***El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
2. ***Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya***
3. ***La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad a cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos sobre la sucesión ya sea testada o intestada de los supuestos padre y madre.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe precisamente para desvirtuar esta presunción, y así evitar injusticias que van en contra de los derechos del nacido, el cual tiene derecho a conocer a sus verdaderos padres.

Para el caso en concreto, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado al indicar que respecto de la fecundación *in vitro* como técnica de reproducción asistida se encuentran cuestiones profundamente complejas que hasta el momento no han sido abordadas de forma democrática, ni desarrolladas por el legislador, de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas que básicamente configuran una "laguna legislativa" en Colombia. Con toda la jurisprudencia ha reconocido las técnicas de reproducción humana asistida todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

En la actualidad en nuestro nación no existen leyes que prohíban o permitan de manera específica la maternidad subrogada; sin embargo la Corte Constitucional en la sentencia T- 968 de 2009) permitió avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, al respecto la corte constitucional se ha pronunciado al respecto diciendo que: ***"evidentemente existe una ausencia en cuando al entendimiento del vientre subrogado y para ello se debe de entender como aquella situación en la que una mujer y un hombre a través de una fertilización invitro depositan un espermatozoide y un ovulo en el vientre de una mujer distinta a la que aportó los óvulos, todo ello con la finalidad de que esta segunda mujer geste al menor en su vientre durante el periodo que sea necesario para su nacimiento esta conducta según la corte no está prohibida por el ordenamiento jurídico, aun así, tampoco se haya una normatividad que de legitimación a esta."*** (Corte Constitucional, Sentencia T-968, 2009).

Según lo dicho por la Corte Constitucional existe el vínculo jurídico. De modo que, es un contrato de prestación de servicios por lo cual el contratante alquila el vientre de una mujer donde ella sede sus derechos como madre para otorgárselos a su contratante, debido a que, no involucra sus gametos. Es decir, no existe un vínculo biológicamente alguno que genere una relación entre la mujer que presta su vientre y el nasciturus, que para entonces reposa dentro del vientre de la mujer que alquila su vientre.

En observancia del citado precedente jurisprudencial. Es evidente la existencia del contrato entre la madre de los referidos menores y el padre

de estos, a efectos de la fertilización en el cuerpo de la señora CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, del menor cuya maternidad se impugna y al no existir prohibición en nuestro ordenado jurídica prohibición para este tipo de contratos, tal como al respecto se refiere la sentencia T-968 de 2009.

En claro lo anterior, debe recordarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 establece: ***“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”***.

De suerte que para proteger el estado civil de las personas nuestra legislación estableció acciones de impugnación y de reclamación del estado civil; las primeras buscan destruir el estado civil que ostenta una persona y que no corresponde a la realidad, ya sea de cualquiera de sus progenitores (padre o de la madre), mientras las segundas se orientan a establecer el vínculo entre el real progenitor o progenitora y su descendiente.

Ahora, en orden a demostrar la falsa filiación del hijo es de recibo cualquier medio de demostración, pero dados los adelantos científicos la prueba genética resulta hoy de capital importancia para establecer dicho aspecto,

Igualmente, obra prueba practicada a instancia de la parte demandante y practicada por ***el FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDEMOS IPS PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS***, en la que los expertos concluyeron

“(...) interpretación: Análisis Genético: El perfil genético de CARMEN ANDREA GAONA ROMERO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que CARMEN ANDREA GAONA ROMERO y JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1. Conclusión: Autorizado por, CARMEN ANDREA GAONA ROMERO, se excluye como la madre biológica de JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA Código Caso: 22287 2021/06/28 Fecha de emisión: 2021/06/23 FUNDEMOS IPS Solicitante (...)”

Unido a lo anterior es de atender al comportamiento procesal de la demandada, esto es, que habiendo sido notificada personalmente del auto admisorio guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda y no formuló objeción alguna a la prueba genética decretada por este despacho, tornándose aplicable lo previsto en el numeral 4. del artículo 386 C.G.P., esto es:

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Así las cosas, examinadas las pruebas a la luz de las normas y la jurisprudencia antes relacionadas, se concluye a partir de los resultados del dictamen pericial y la falta de oposición por parte de la demandada a las pretensiones formuladas que evidentemente la filiación que hoy ostenta el menor de edad **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA** no corresponde a su verdadera concepción en cuanto se

refiere a la madre, pues tal prueba genética excluye como tal al aquí demandada en cuanto éste no resultó compatible en el porcentaje que exige la ley 721 de 2001, sin que se observe fundamento alguno para restarle credibilidad, además que dicha experticia ofrece la solidez y rigurosidad exigidas por ley y expone la metodología seguida para su práctica y análisis; y por otra parte no fue objetado ni solicitada su aclaración o complementación.

Por consiguiente, habrá de acogerse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, debe excluirse la maternidad que hoy ostenta el menor de edad mencionada respecto de la demandada ordenando la corrección de su registro civil de nacimiento en tal sentido, sin condena en costas. (arts. 304-306, 392 C. de P.C.).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **CARMEN ANDREA GAONA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.979.561, **NO ES** la madre del menor de edad **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA**, nacido el día 09 de junio de 2021 registrado en la Notaria 30 del círculo de Bogotá, indicativo serial 61753240, según lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaría o a la Registraduría donde se encuentra registrada el menor de edad **JAMES CHRISTOPHER YOUNG GAONA**, para que corrija su registro civil de nacimiento en el sentido de excluir el actual nombre de la madre y su apellido materno.

TERCERO: A costa de los interesados expídanse copias físicas y virtuales de la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en Costas, ante la falta inexistencia de oposición

NOTIFIQUESE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por Estado No. 194 De 29 de noviembre 2022, a la hora de las 8. A.M.

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario